



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 31 de marzo de 2023.**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Omaira Toro Ocampo.
Ejecutado	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Proteccion S.A.
Radicado	2020-033
Auto Interlocutorio	330
Asunto	Libra Mandamiento de pago.

Solicita el apoderado judicial de la señora Omaira Toro Ocampo, mandamiento de pago en contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Proteccion S.A., por concepto de mesadas pensiones generadas desde el mes de marzo de 2020 a la fecha. Y, que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho por este proceso.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

Por su parte el art. 422 Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para la existencia de título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente **o en la que aquél considere legal**", negrillas son para resaltar.

Y dispuso además esta norma: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Se tiene entonces que se aduce como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por este despacho el día 27 de agosto de 2015 y la proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín del 28 de octubre de 2015, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este despacho judicial. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que la condena fue cumplida parcialmente adeudándole las mesadas generadas desde el mes de marzo de 2020 a la fecha.

Por lo anterior, se procede a determinar el valor de las mesadas causadas desde la mesada de marzo de 2020 a la del mes de febrero del año corriente, las cuales, se liquidan así:

AÑO	VALOR MESADA	No. MESADA	VALOR RETROACTIVO
2020	\$ 877.802,00	12	\$ 10.533.624,00
2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	14	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	2	\$ 2.320.000,00
			\$ 39.572.988,00

En conclusión, el despacho declara que existe obligación actualmente exigible a Protección S.A. en virtud de la aducida sentencia; consecuentemente, hay título ejecutivo.

Por otra parte, vista la solicitud presentada el pasado 23 de marzo por el apoderado del demandante, por medio del cual solicita la entrega de depósito judicial a su nombre, se le informa al apoderado que el depósito fue cancelado a través de la modalidad de abono a cuenta desde el 05 de mayo de 2021.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la señora Omaira Toro Ocampo y en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., por la suma de \$39.572.988 pesos, por concepto de mesadas causadas desde marzo de 2020 hasta la mesada de febrero de 2023 y las que se sigan generando hasta tanto se incluya en nómina a la demandante.

Segundo. Notificar al representante legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., (accioneslegales@proteccion.com.co), del auto de mandamiento de pago; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos, adjuntando copia de la demanda ejecutiva y de esta providencia.

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., se entenderá notificada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la citada fecha.

Cuarto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-33, y nombre de las partes.

Quinto. El abogado Diego Andrés Tobón Bedoya, identificado con CC. 71.726.493 y portador de la TP. 89.897 del C.S. de la J., continuará actuando como apoderado del ahora ejecutante.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 051 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario